



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00292-00*
ACTOR: *MARTHA ESMERALDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*

**ACTA N 097-2023¹
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y treinta de la tarde (10:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la sala virtual de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **LAURA PAOLA MORA HERRERA**, apoderada de la parte demandante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.933.722 y T.P. 309.579 del C.S. de la J. de conformidad al poder de sustitución enviado vía correo electrónico.

La parte demandada: **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.171.454 y T.P. 227.219 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Publico: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser

¹<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/541bf06e-460a-429e-9092-20728324e052?vcpubtoken=aef1c825-0c5c-4b14-b118-940cef777483>

saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Si de la ejecución de los contratos suscritos entre la señora **MARTHA ESMERALDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para prestar sus servicios como **PROFESIONAL EN ENFERMERÍA**, se pueden establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

2.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios (artículo 32 numeral 3 ley 80 de 1993), siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este **debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual**³, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes⁴”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁵

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

³ Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

⁴ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

2.2. Caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicada en el proceso.

- Prueba documental

De conformidad con las pruebas la señora **MARTHA ESMERALDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** se vinculó con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, mediante los siguientes contratos:

No de Contrato	Fecha de Ingreso	Fecha de terminación	Objeto
AS 4947 2014 (AE No.03. f 33)	15/12/2014	31/12/2014	Prestación de servicios como profesional enfermería.
AS 0133 2015 (AE No.03. f 34)	02/01/2015	28/02/2015	Prestar los servicios profesionales para el apoyo a la gestión de actividades asistenciales como enfermero.
AS 1045 2015 (AE No.03. f 35)	04/03/2015	31/08/2015	Prestar los servicios profesionales para el apoyo a la gestión de actividades asistenciales como enfermero.
AS 2225 2015 (AE No.03. ff. 36 -37)	07/09/2015	31/10/2015	Prestar los servicios profesionales para el apoyo a la gestión de actividades asistenciales como enfermero.
AS 3151 2015 (AE No.03. ff. 38 -39)	06/11/2015	30/11/2015	Prestar los servicios profesionales para el apoyo a la gestión de actividades asistenciales como enfermero.
AS 3971 2015 (AE No.03. ff. 40 -42)	01/12/2015	31/12/2015	Prestar los servicios profesionales para el apoyo a la gestión de actividades asistenciales como enfermero.
AS 0130 2016 (AE No.03. ff. 43 -48)	01/01/2016	09/01/2017	Prestar los servicios profesionales para el apoyo a la gestión de actividades asistenciales como enfermero.
02 PS 0095 2017 (AE No.03. ff. 49 -57)	02/01/2017	09/01/2018	Prestar los servicios profesionales de apoyo, en su condición de profesional en enfermería, para ejecutar actividades asistenciales en los diferentes servicios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
PS 0498 2018 (AE No.03. ff. 58 -57)	10/01/2018	09/07/2018	Prestar los servicios profesionales de apoyo de manera personal y autónoma, en su condición de enfermero(a) jefe para la ejecución de actividades asistenciales en los procesos de gestión hospitalaria, urgencia y quirúrgicos, conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

- Prueba Testimonial

- **Jenny Paola Gutiérrez Ordoñez**, informa que es auxiliar de enfermería, trabajó desde el 2014 – 2015 hasta el 2018 con la demandante en el Hospital Santa Clara. Inicialmente trabajaban en el mismo servicio en salas de cirugía, la testigo en la mañana y la demandante en la noche, pero los dos últimos años estuvieron en el turno de la noche, que era de las 7:00pm a 7:00am. De la entrega del turno en la mañana, se dejaba registro en la bitácora del servicio de salas de cirugía, que era controlado por el Departamento de Enfermería. Sostuvo que la actora llevaba el control y la organización de las salas, verificaba que no faltarán los insumos para poder pasar a los pacientes a cirugía, y si había alguna situación específica, tenía que informarlo al gerente de turno.

Refirió que se desempeñó como auxiliar de enfermería circulante de la sala de cirugía, y la accionante era su Jefe. Que las actividades realizadas por la demandante, era controladas por la coordinadora de la noche, a quien denominaban gerente de turno; por los coordinadores de salas de cirugía, que en los últimos años fue Indira Calambá, y por la

coordinadora General de enfermería Tatiana Clavijo; quienes llevaban el registro del recibo y entrega de turno, los agendaban y aprobaban los cambios cuando era solicitados. Cuando la demandante requería cambiar el turno lo realizaba a través de un formato establecido, y le informaba a su equipo de trabajo. Asegura que no presencié que se le haya realizado llamados de atención. Observó que le fueron impartidas órdenes específicas por el gerente de turno, de los cirujanos y del anesthesiólogo, respecto a las actividades que debía realizar durante la jornada, como, cubrir otro servicio, o ir por un insumo. Como ejemplo señaló que, cuando estuvo dañado el autoclave con el que se esterilizaba en material lo informó al gerente de turno y este le indicó qué debía hacer con el fin de que se lo transmitiera al auxiliar. Sostiene que, existía personal de planta como la señora Vicky Velásquez que cumplía las mismas actividades de la actora y que tenían los mismos jefes. El pago era realizado por el número de horas cumplidas en el mes. Era obligatoria la asistencia a reuniones o capacitaciones programada por la entidad.

Precisa que la demandante como jefe de enfermería, era quien prácticamente coordinaba a los auxiliares, les daba las instrucciones de las actividades que tenían que hacer durante el turno. Como jefe conocía los procedimientos que tenía que aplicar, pero por protocolo preguntaba a los médicos, para que le indicaran cuánto medicamento pasar, el tiempo, el dispositivo que se debía poner. En la sala de cirugía el anesthesiólogo del turno es quien estaba a cargo del procedimiento quirúrgico, y sus órdenes iban dirigidas al cuidado del paciente.

Agrega que la demandante de manera simultánea prestaba sus servicios en el Cancerológico, pero en horarios diferentes. En el Hospital Santa Clara cumplía el turno de noche de 7:00 pm a 7:00am, por lo que alcanzaba a llegar al Cancerológico donde su horario era desde las 7:30am hasta las 2:00 o 3:00pm

Finalmente informó que presentó demanda en contra de la entidad por hechos similares a los de este proceso, y su apoderado es el mismo de la demandante.

- **Víctor Armando Beltrán Amézquita**, informa que es auxiliar de enfermería en el Hospital Santa Clara. Conoció a la demandante a mediados de 2014, porque ella era la jefe de salas de cirugía y él estaba en el área de esterilización. Trabajaron juntos hasta mediados de 2018, en el turno de la noche de 7:00pm a 7:00am. Señala que para el control de turnos los de planta debían timbrar una tarjeta, y los de OPS recibían el turno del personal que finalizaba la jornada. Afirma que todos tienen unos coordinadores, quienes supervisan las actividades que realizan. Sostuvo que la demandante al pertenecer a salas de cirugía recibía órdenes del médico, del anesthesiólogo y de la coordinación de enfermería. Dentro de las órdenes del médico se encuentran, transfundir a un paciente, pasarlo a intervención quirúrgica, pedir sangre. En la noche estaba como coordinadora la jefe Fabiola castellanos, quien le daba directrices como el traslado de un paciente, si necesitaba personal en algún área. No presencié llamados de atención. Señala que existía personal de planta con el mismo cargo que la demandante, como la jefe coordinadora de la noche Fabiola castellanos y la señora Vicky quien era jefe en el mismo servicio.

Agrega que todas las directrices eran relacionadas al servicio, a los pacientes y a la función específica que realizaba. Que las funciones que ejercía la demandante eran autónomas por ser implícitas a su profesión de enfermera. Sabía cómo suministrar medicamentos de acuerdo a las órdenes médicas, y cuando eran transfusiones de sangre era el anesthesiólogo quien daba la orden. Que la actora se encargaba de explicar a los auxiliares las precauciones que debían tener en el suministro de medicamentos y de sangre, entre otros. Que las actividades se iban realizando de acuerdo a las necesidades, y que lo único estipulado era la hora de ingreso y salida. Asegura que la actora, era la jefe del turno de la noche, revisaba la historia clínica y las ordenes médicas. Precisa que la jefe Fabiola Castellanos, no tenía asignado un servicio en especial, era la que supervisaba a todo el personal en el turno de la noche; la jefe Victoria Velásquez era la encargada del servicio del área de cirugía y recuperación del turno de la mañana.

Refiere que la demandante trabajaba simultáneamente con el Hospital Santa Clara y el cancerológico. Que al inicio del turno siempre llegaba antes, que ocasionalmente le

solicitaba a la jefe de la mañana o a la jefe Vicky que la reemplazará, para poderse ir unos minutos antes.

Interrogatorio de parte

La señora **Martha Esmeralda Rodríguez Rodríguez**, manifiesta que en el Hospital Santa Clara realizaba actividades asistenciales y administrativas. Dentro de las asistenciales estaba administrar medicamentos, hemoderivar, canalizaciones, curaciones, asistencia al anestesiólogo y al cirujano en relación a lo que necesitaran los pacientes en sala de cirugía como en recuperación, pues tenía los dos servicios. En cuanto a las administrativas debía estar pendiente de que el personal estuviera completo, se realizara la lista de turnos, los informes diarios y mensuales, lo que necesitaba en los servicios, las falencias, las solicitudes de los pedidos de cada servicio, el recibo y organización de los mismos, la delegación de las funciones al personal que se encontraba a su cargo. Las actividades que podía delegar eran el baño del paciente, el cambio de sábanas, traslado, toda la parte operativa que realiza el auxiliar de enfermería. Entre las órdenes dadas por su coordinadora inmediata se encontraban recibir todos los pacientes a las 6 de la mañana, alistarlos, canalizarlos, realizar la lista de chequeo para cada procedimiento quirúrgico. Actividades previstas en el contrato.

Refiere que la orden médica se imparte directamente en la historia clínica del paciente o de manera verbal si es una urgencia, y la orden administrativa son todas aquellas que se realizan para la organización del servicio. Como jefe de enfermería, impartía órdenes a los auxiliares, de cómo trasladar pacientes, recibirlos, organizar, alistar lo necesario para el quirófano.

Informa que prestó sus servicios en el Hospital Santa Clara en horario diferente al del Cancerológico. En este último, mantiene una vinculación provisional desde el 23 de noviembre de 1993, como auxiliar de enfermera en el turno de 7:30 am a 1:30 pm de lunes a sábado. Al ser cuestionada cuántas horas diarias ejecutaba en el hospital Santa Clara asegura que solamente 12 horas, de 7pm a 7 am. Al cuestionarle el apoderado de la entidad que, si trabajaba en un día aproximadamente 18 horas continuas, responde que sí, pero no todos los días pues era día de por medio.

Asegura que, en el Cancerológico, aunque estudió y se especializó, no pudo hacer carrera o ascender, solo se le permitió cuadrar el horario para prestar sus servicios en otro lugar cerca.

4.3. Análisis de la relación existente

No obstante, la apariencia de legalidad que cobija la contratación de la actora conforme a las anotaciones antes hechas procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de contrato realidad ha precisado que debe demostrarse el elemento de subordinación. Inicialmente, en el caso de las reclamaciones realizadas por el personal asistencial, pregonó la existencia de una presunción de subordinación. En sus últimos pronunciamientos, modificó esta línea exigiendo, aun en estos casos, la prueba de la subordinación.

Prohibición de doble asignación del erario público.

De acuerdo a la documental que fue aportada al proceso se tiene probado, que la actora mantiene una relación laboral con el Instituto Nacional de Cancerología, y durante el tiempo en que prestó los servicios como contratista con la accionada, esta relación estuvo vigente pues se evidencia cotizaciones al sistema de seguridad social según historia laboral expedida por Colpensiones realizadas por dicho Instituto en ese mismo periodo:

- **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** vinculación laboral desde 23 de noviembre de 1992 hasta la fecha, según certificación expedida por el Instituto el 28 de febrero de 2023.
- **HOSPITAL SANTA CLARA, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** Vinculación por prestación de servicios del 15 de diciembre de 2014 hasta 09 de julio de 2018, según los contratos que reposan en el expediente.

Las dos instituciones son entidades públicas

- **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DECRETO 1287 DE 1994** “Artículo 2 NATURALEZA JURIDICA. El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, de conformidad con el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es una entidad pública descentralizada del orden Nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.”
- **HOSPITAL SANTA CLARA, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** empresa social del estado de conformidad con el Acuerdo 13 de 1997 y el Acuerdo 641 de 2016.

En consecuencia, antes de entrar a estudiar la subordinación como elemento diferenciador entre el contrato de prestación por servicios y contrato laboral, tiene el despacho que resolver si la actora estaba incurso en la prohibición establecida el artículo 128 de la Constitución Política:

“ARTICULO. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

El referido artículo fue regulado en el artículo 19 de ley 4 de 1992, que señala:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

(...)

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

(...)”

En el caso de autos, la demandante se desempeñaba como profesional de la salud, por lo tanto, hace necesario traer a colación la ley 269 de 1996 “Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público”. La norma permite que el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial pueda desempeñar más de un empleo público, siempre y cuando se ajuste a los requisitos previstos en el artículo 2 de la mencionada ley, el cual reza:

“ARTÍCULO 2o. GARANTÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.” Negrilla fuera del texto.

De conformidad con las consideraciones previas, las declaraciones recaudas y los cronogramas de actividades o cuadros/listas de turnos mensuales que reposan en el expediente, se tiene que a la accionante le eran programados los siguientes turnos:

- **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, en certificación del 28 de febrero de 2023, señala que ingresó al Instituto el 23 de noviembre de 1992 y desde el 31 de diciembre de 2009, fue incorporada en el Grupo Área Enfermería Oncológica -grupo Hospitalización, cumpliendo un horario de lunes a viernes en jornada continua de 7:00am hasta 04:00pm No obstante, se encuentra que en la programación de los meses de enero y febrero de 2017 se le asignó turno de la mañana, el cual comprendía un horario de 7:00am a 1:30pm, con días compensatorios y trabajando ocasionalmente los domingos, es decir en promedio trabajaba 6 días a la semana.
- **HOSPITAL SANTA CLARA, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, le fue asignado el turno de noche de 7:00pm a 7:00am día de por medio

Para mayor ilustración se realiza cuadro resumen donde se puede observar número de horas aproximadas asignadas diarias, semanales y mensuales según los 3 turnos que tuvo la actora.

Entidad	Turno	Horas Diarias	Horas semanales	Horas mensuales
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA	Jornada completa 7:00am hasta 04:00pm	8	40	160
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA	Mañana 7:00am a 1:30pm	6,5	39	156
HOSPITAL SANTA CLARA, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,	Noche 7:00pm a 7:00am día de por medio	12	45	180

De lo anterior se tiene dos escenarios:

- a. Cuando la demandante cumplía en el instituto de Cancerología el turno de la mañana, y en la entidad demandada el turno de la noche prestaba sus servicios en un total de horas:
 - Diarias 18 horas y medias
 - Semanales 84 horas
- b. Cuando la demandante cumplía en el instituto de Cancerología el turno completo, y en la entidad demandada el turno de la noche prestaba sus servicios en un total de horas
 - Diarias 20 horas y medias
 - Semanales 85 horas

En ese orden de ideas, la demandante no cumplía con lo establecido en la Ley 296 de 1996, por lo que declarar una relación laboral estaría en contravía de la prohibición contemplada en el artículo 128 de la Constitución Política y la ley 4 de 1992

No obstante, en gracia de discusión, es preciso anotar que al analizar las pruebas el despacho no encontró probado el elemento de subordinación, propio de la relación laboral:

- **Tiempo de Vinculación y Permanencia de Funciones:** Las obligaciones contractuales son propias de un profesional de enfermería, y la relación contractual se extendió por aproximadamente 3 años y medio. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de Consejo de Estado, esta prolongación de la

contratación es solo un indicio para la declaración de la relación en cubierta, y por si, solo no constituye prueba de la subordinación.⁶

- **Sujeción a órdenes:** Los testigos señalan que la actora debía asistir a capacitaciones y reuniones obligatorias, pedir permiso para cambiar el turno, atender las órdenes dadas por los médicos, anesthesiólogos y coordinadores, y dar órdenes a los auxiliares de enfermería. Para el despacho esta relación de órdenes y actividades cumplidas están inescindiblemente ligadas al objeto contractual con el cual fue vinculada, por lo tanto, no son prueba de subordinación.
- **Cumplimiento de un horario.** A la actora le fue asignado el turno de la noche, de 7:00pm a 7:00am día por medio, pero por la naturaleza de las funciones que prestaba, el cumplimiento de un horario es connatural a las necesidades del servicio. Adicionalmente, en el caso de la actora está probada la flexibilidad con la que manejaba su horario, pues podía acomodarlo a sus necesidades, para poder iniciar el turno a las 7:00am en el Instituto Nacional de Cancerología.

Bajo esas consideraciones, teniendo en cuenta que no es posible declarar la existencia de una doble relación laboral, por fuera de los requisitos establecidos en la ley 269 de 1996, el despacho acoge el concepto emitido por el señor Procurador Judicial y denegará las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad. No se condenará teniendo en cuenta la tesis mayoritaria que en este momento tiene Tribunal Administrativo de Cundinamarca es no condenar en costas, cuando no existe temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: NO SE CONDENAN COSTAS.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

El despacho aclara que se puede sustentar los recursos dentro los 10 días siguientes, conforme al término de Ley.

PARTE DEMANDANTE: Recurso de Apelación, el cual será sustentado en el término de ley.

PARTE DEMANDADA: Conforme con la decisión.

MINISTERIO PUBLICO: Conforme con la decisión.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Expediente 44001-23-33-000-2016-00042-01 (6204-2018)Bogotá, D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramirez.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a1a1ae278a7c2a52ecddc11baa5432183f57a9c005f339771b7a0069a003d7**

Documento generado en 26/05/2023 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>